



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00312-00** instaurado por **EDITH REINA TORRES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

EDITH REINA TORRES

Apoderado: Isabella del Rio Gallego

C. C: 1.094.945.436

T. P: 391.918 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 13 Calle 23 #12 – 59 Armenia Quindío

Teléfono: 3104244245

Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com y gerentejuridico@alvarezquinteroabogados.com

1.2. Parte demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: Julián Ernesto Lugo Rosero

C. C: 1.018.448.075

T. P: 326.858 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Bogotá D.C.

Teléfono: 3045417008 – (601) 7566633 Ext. 35300.

Correo electrónico: t_lugo@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

NO SE HIZO PRESENTE

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Dra. Alejandra Álvarez Moreno y en representación de la parte actora a la doctora Isabella Del Rio Gallego en los términos del poder allegado el día 19 de julio de la presente anualidad y que obra en el archivo 025 del expediente electrónico.

Se reconoce personería para actuar como apoderada General de la Nación-Ministerio de Educación Nacional a la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.532.162 y tarjeta profesional 132.578 del C.S. de la J. en los términos de la escritura pública número 1264 del 11 de julio de 2023; y como su apoderado sustituto al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero, conforme al poder allegado con anterioridad a la diligencia y que fue puesto de presente en la pantalla de la misma.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. La señora Edith Reina Torres en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 9 de agosto de 2022, ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria La Previsora S.A. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Archivo 004, págs. 5-10, del expediente electrónico).

2. Mediante comunicación del 16 de septiembre de 2022 con radicado TOL2022ER026937 - TOL2022EE027668 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima le informa que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de cesantías de cada docente, en tanto que los recursos son girados por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para educación, señalando que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un fondo privado de cesantías, indicándole igualmente que su solicitud será remitida a la Fiduprevisora S.A. (Archivo 004, págs. 11-15).

3. La docente demandante solicitó por intermedio de apoderada el día 9 de agosto de 2022 ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación se le informara la fecha en que fueron consignadas por parte de dicha entidad territorial como empleadora las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la vigencia 2020. (Archivo 004, págs. 16-19). Por la anterior petición, se evidencia que mediante comunicación del 30 de agosto de 2022 con radicado OL2022ER026936 - TOL2022EE025857 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima le informa que su solicitud debe ser atendida por la Fiduprevisora S.A., entidad administradora y pagadora de las prestaciones de los docentes. (Archivo 004, págs. 20-21).

4. La accionante en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 10 de agosto de 2022, ante la Fiduciaria La Previsora certificación del pago de cesantías anuales e intereses correspondientes a la vigencia 2020. (Archivo 004, págs. 22-23).

5. Que los intereses a las cesantías le fueron pagados a la accionante el día 31 de marzo de 2021 por valor de \$358.817. (Archivo 004, pág. 25).

6. Por medio de oficio radicado el 06/08/2021 suscrito por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le comunica a la accionante que no es posible acceder a la solicitud por cuanto la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, no es aplicable al personal docente por no cumplir el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Igualmente, se le allega certificado de extracto de intereses a las cesantías. (Folios 18 a 23 del archivo 004).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por ser contrarios a la ley y como consecuencia si resulta procedente disponer a favor de la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual de la docente accionante?.

Además, si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido pagados con posterioridad al 31 de enero de 2021?

o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Archivo 004 del expediente electrónico).

6.1.1.2. Por secretaría ofíciase:

6.1.1.2.1. Al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a certificar:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías del año 2020, donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el párrafo anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, se sirva expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Por último, que allegue copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la señora Edith Reina Torres, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización

(Prueba solicitada igualmente por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

6.1.1.2.2. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que dentro del término de diez (10) días certifique la fecha en la cual la entidad territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura consignó las cesantías de la docente atrás referida. Así mismo, deberá expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia 2020, a favor de la docente demandante en el FOMAG, indicando la fecha exacta en la cual fueron cancelados los montos antes referidos.

6.2 Parte demandada

6.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

6.2.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta parte y que fueron allegados con el escrito de contestación de la demanda. (Archivo 016 del expediente electrónico).

6.2.2. Departamento del Tolima

No solicitó pruebas.

6.3. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue se les ponga en conocimiento por escrito por el término de tres días y si no existe objeción se corra traslado para alegar de conclusión mediante auto que se les notificaría por estado, o si consideran que es necesario citar a audiencia de pruebas?

Los apoderados y el Agente del Ministerio Público manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 8:48 a.m. del día 27 de julio de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando o en el aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ISABELLA DEL RIO GALLEGO

Apoderada parte demandante

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO

Apoderado parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio